



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4309/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4309/2024

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada de diversos documentos relacionados con la liquidación del Partido Humanista.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque los documentos solicitados se encuentran en un expediente que se encuentra en trámite.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, liquidación, partido humanista, clasificación y expediente en trámite.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4309/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Instituto Electoral de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4309/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166024000814**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito dos juegos de copias certificadas de los siguientes oficios:

a) Oficio IECM/UTEF/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de septiembre del 2019.

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD.
 - c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
 - d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
 - e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.
- La presente solicitud deja sin efectos la realizada con número de folio 090166024000813.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

2. Respuesta. El diez de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio IECM/SE/UT/916/2024, de fecha diez de septiembre, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y en atención a su solicitud de información, le comunico que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral, informó que actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General, por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Por lo antes señalado, le comunico que la información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en la Novena Sesión

Ordinaria, celebrada el 09 de septiembre de 2024, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-06/2024, misma que se adjunta para pronta referencia y en la cual se establecen la fundamentación y motivación que dio lugar a dicha reserva.

Cabe señalar que dicha información fue clasificada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 193; 196, 201 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral.

Finalmente, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...].”

- B)** Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual clasificó la documentación contenida en el expediente de liquidación del otrora Partido Humanista, por encontrarse en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; lo anterior, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

3. Recurso. El tres de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta emitida en el oficio IECM/SE/UT/916/2024 mediante el cual se pretende atender a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000815 a cargo del Ente Público Secretaría Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Oficio mediante el cual, se anexó la Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la propuesta de clasificación de información bajo la figura de reservada; presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000814.

La Autoridad Responsable funda su determinación, en el Acuerdo CT-IECM-14/2024 relacionada con la solicitud de información con numero de folio 090166024000815.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo, se reserva la información con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Motivando su determinación de reservar la información, en virtud de que la información solicitada se encuentra en proceso de liquidación: “...derivado que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro de las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; por lo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, es considerada como información reservada, ...”

Asimismo refiere también que: “...(se) analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo de emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada”.

En ese tenor, en su prueba de daño manifiesta a grosso modo, que dar a conocer la información solicitada ante la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia.

Sin embargo, si bien la autoridad fundamenta y motiva la causa para reservar la información, lo cierto es, que dicha determinación omite dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, con cada una de las 164 carpetas y 67,508 fojas que la componen e expediente del proceso de liquidación. Pues bien, podría ponerse la información a disposición del suscrito, protegiendo con ello la información de carácter personal que obra en el expediente, preservando la demás información en una versión pública para su debida consulta. Determinación de reservar la información, que contraviene con ello, el derecho fundamental del suscrito de acceder a una interpretación garantista del derecho a la información pública, prevista en el artículo

6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y demás relativos de la precitada Ley de Transparencia.

Del mismo modo, se solicita se acumule la presente queja, con la interpuesta en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 090166024000815." [Sic]

4. Turno. El dos de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4309/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Muestra representativa de la información solicitada que contenga las últimas tres actuaciones del procedimiento.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete y dieciocho de octubre, mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto y a través de la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio IECM/SE/UT/-RR/147/2024, sin fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

[Se reproduce el recurso de revisión]

Con base a lo manifestado por la persona recurrente como agravio, es importante precisar que este resulta inoperante, toda vez que se basa en una afirmación falsa con la que pretende restar valor a la respuesta institucional, pues no vierte ningún argumento lógico y jurídico que combata la misma, lo que nos lleva a determinar que son simples opiniones subjetivas que no desvirtúan el hecho de que se le informó sustancialmente que la información de su interés se encontraba clasificada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral como reservada por el término de tres años, precisamente a través de una diversa solicitud de acceso a la información pública mediante la cual se le señaló que la información formaba parte de la documentación contenida en el procedimiento de liquidación del Partido Político Humanista, el cual actualmente se encuentra en etapa de sustanciación y por ende, no se ha dictado la resolución definitiva ni ha causado estado. Derivado de ello, sus argumentos son notoriamente inoperantes por basarse en una opinión personal, además de que dentro de sus argumentos que hace valer como agravio presenta una nueva petición para obtener la consulta directa de la información y no así dos copias certificadas que señaló en su solicitud inicial.

Lo anterior, tal y como puede advertirse de lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud y la respuesta proporcionada]

Bajo este contexto, tal y como puede advertirse de lo anterior, en la respuesta se le indicó que la información que era de su interés ya había sido clasificada por el Comité de Transparencia como información reservada por un periodo de tres años, al tratarse de información que forma parte de un expediente en proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, estando pendiente además la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación para su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del propio Consejo General.

Ahora bien, vale la pena, resaltar que los documentos del interés de la persona ahora recurrente forman parte de un expediente que previo a otorgarle la respuesta institucional, fue clasificado en su totalidad como reservado por el Comité de Transparencia mediante Resolución IECM-CT-RS-06/2024 para atender una diversa solicitud de información pública, que correspondía al folio 090166024000815, por lo que, para fines prácticos, el volver a reservar de nueva cuenta los oficios solicitados, no conllevaría a distinto resultado en la respuesta otorgada, debido a que permanecería la reserva de la información.

Ahora bien, respecto de su agravio que pretende hacer valer con el hecho del porque no se puso a su disposición la información solicitada, es importante hacer mención que, en principio su solicitud se basó en la petición de copias certificadas y no así de una consulta. Asimismo, al formar parte de un expediente que previamente fue reservado en su totalidad conforme a la Ley de Transparencia en su artículo 183 fracción VII; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que facultan a este órgano electoral llevar a cabo la reserva de la información.

Bajo este contexto, tal y como puede advertirse de lo anterior, en la respuesta se le indicó que la información que era de su interés ya había sido clasificada por el Comité de Transparencia como información reservada por un periodo de tres años, al tratarse de información que forma parte de un expediente en proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, estando pendiente además la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación para su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del propio Consejo General.

Ahora bien, vale la pena, resaltar que los documentos del interés de la persona ahora recurrente forman parte de un expediente que previo a otorgarle la respuesta institucional, fue clasificado en su totalidad como reservado por el Comité de Transparencia mediante Resolución IECM-CT-RS-06/2024 para atender una diversa solicitud de información pública, que correspondía al folio 090166024000815, por lo que, para fines prácticos, el volver a reservar de nueva cuenta los oficios solicitados, no conllevaría a distinto resultado en la respuesta otorgada, debido a que permanecería la reserva de la información.

Ahora bien, respecto de su agravio que pretende hacer valer con el hecho del porque no se puso a su disposición la información solicitada, es importante hacer mención que, en principio su solicitud se basó en la petición de copias certificadas y no así de una consulta. Asimismo, al formar parte de un expediente que previamente fue reservado en su totalidad conforme a la Ley de Transparencia en su artículo 183 fracción VII; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que facultan a este órgano electoral llevar a cabo la reserva de la información, se debe ser congruente con la determinación para cuidar el contenido del expediente al no haberse concluido.

En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia de este órgano electoral ya había determinado la reserva de todo el expediente de Liquidación del Partido Humanista, acreditando conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia, la prueba de daño correspondiente, tal y como consta en la Resolución IECM-CT-RS-06/2024, la cual se acompaña como prueba al presente.

Bajo esa tesitura, se debe considerar como inoperante el agravio que hace valer la persona recurrente, puesto que no basta con que manifieste estar inconforme con la respuesta institucional y pretender que se le diera un acceso al expediente, cuando no fue su intención, sino que debería haber expuesto los argumentos en los que sustente su inconformidad con la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.¹

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida².

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado³.

En tal virtud, este órgano electoral, como sujeto obligado, de manera congruente y fundada dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora persona recurrente, por lo que, su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita que en su oportunidad dicho agravio sea declarado como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

[...].

Asimismo, el sujeto obligado remitió el oficio IECM/SE/UT-RR/142/2024, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por el Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero a la notificación recibida mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 9 de octubre del 2024, relativa a la admisión del Recurso del Revisión INFOCDMX/RR.IP.4309/2024, interpuesto en contra de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000814.

Al respecto, y en atención al requerimiento señalado en el Acuerdo de Admisión mencionado, por el que se requiere:

- Indique el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de que autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en que etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Muestra representativa de la información solicitada que contenga las últimas tres actuaciones del procedimiento.

En ese sentido, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, maestro Bernardo Núñez Yedra, a continuación procedemos a dar atención a cada uno de los requerimientos formulados, conforme a lo siguiente:

Respecto al **punto I**: Indique el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de que autoridad se encuentra el mismo, al respecto, le informo que actualmente la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lleva a cabo los trabajos relacionados con la liquidación del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México (PHCM) que perdió su registro como partido político local el 15 de octubre de 2018, mediante resolución IECM/RS-CG-14/2018 dictada por el Consejo General de este Instituto. Es importante señalar que la liquidación del patrimonio de dicho Partido comprenderá las etapas de prevención, reserva y liquidación, por lo que la Dirección Ejecutiva se encuentra en esta última etapa.

Ahora bien, por lo que respecta al número de expediente, dicho procedimiento no se identifica con algún número de expediente, pues la legislación electoral local establece que los nombres de los partidos deben ser únicos, de ahí que el expediente a la fecha se identifique como "liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México (PHCM)"

Asimismo, por lo que respecta a la autoridad a cargo del procedimiento, le informo que el C.P. Armando López Fernández, es la persona interventora designada por la entonces Comisión Permanente de Fiscalización para llevar a cabo los trabajos de liquidación del otrora partido político.

Respecto al **punto II** del requerimiento que nos ocupa, mediante el cual solicita que se *precise la normatividad que regula el procedimiento*, al respecto me permito informarle que dicha normatividad es la siguiente:

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Respecto del **punto III**, mediante el cual solicita que se *indiquen las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión*, se informa lo siguiente:

- **Periodo de prevención.** Fecha de inicio el 5 de julio de 2018, conclusión 15 de octubre de 2018.
- **Etapas de Reserva.** Fecha de inicio 16 de octubre de 2018, conclusión 23 de agosto de 2022.
- **Etapas de liquidación.** Fecha de inicio 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto del **punto IV** mediante el cual requiere se *señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente*, se le informa que actualmente el proceso de liquidación del partido referido se encuentra en la etapa de liquidación, la cual es llevada a cabo por la persona interventora designada, quien al concluir las actividades previstas en el Reglamento de Fiscalización dará por cerrada dicha etapa.

Además, se está en espera de que se resuelva el Procedimiento Resarcitorio identificado con el expediente 11-19-016/228/001-23, mismo que fue interpuesto por la persona interventora ante la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de diversas personas acreedoras y de quien resulte responsable, toda vez que, se identificó un detrimento al patrimonio del otrora PHCM.

Asimismo, existen diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, carpeta que se identifica como CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00186/09-2023.

Por lo que corresponde al **punto V** del requerimiento que nos ocupa, se adjunta en copia simple las tres últimas actuaciones relacionadas con el procedimiento de liquidación del otrora PHCM, mismas que se detallan a continuación:

- a) Oficio INT/oPH/056/2024 notificado al Lic. Moisés López Zamora, Subprocurador de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en alcance al oficio INT/oPH/053/2024, con el que se da respuesta al oficio SAF/PF/SACPR/3268-2024.
- b) Oficio INT/oPH/055/2024 notificado al Lic. Moisés López Zamora, Subprocurador de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el seguimiento, consulta y revisión de las constancias que integran el procedimiento

resarcitorio con número de expediente 11-19-016/228/001-23, vinculado con el oficio INT/OPH/052/2024 por el que se atendió el oficio número SAF/PF/SACPR/3267-2024.

- c) Oficio IECM/DEAPyF/2038/2024 notificado a una persona física, en atención al escrito recibido el 25 de septiembre de 2024 por el cual, solicita información relacionada con la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-S7D/00186/09-2023 y su comparecencia.

Es importante mencionar que la información correspondiente al punto V, se proporciona en sobre cerrado, toda vez que la misma contiene información con datos personales, por lo tanto, su tratamiento deberá estar apegado a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...].”

Adicionalmente, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente señalados en el oficio que antecede, así como las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en copia certificada, diversos documentos relacionados con la liquidación del Partido Humanista.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, clasificó la documentación contenida en el expediente de liquidación del otrora Partido Humanista, por encontrarse en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso las acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido, además de que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General; lo anterior, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la clasificación de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de proporcionar la información solicitada vía diligencias para mejor proveer.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[...].

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
 - La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia**, por lo que se realizará el análisis correspondiente.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

“[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
[...]

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

[...]

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas prevén lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

[...]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos elementos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.	Sí , existe un procedimiento que se encuentra en trámite.
2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.	Sí , porque los documentos solicitados se encuentran en un expediente que se encuentra en trámite, lo cual se robustece con las diligencias para mejor proveer que se tuvieron a la vista.

De acuerdo con lo anterior, **dado que se actualizan todos los supuestos necesarios para actualizar la hipótesis de clasificación invocada por el sujeto obligado, la misma es procedente.**

Por lo expuesto, toda vez que **la clasificación invocada por el sujeto obligado es procedente**, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta infundado**.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEXTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.